

MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.

PRESENTE

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2524/2019 ASUNTO.- Se responde consulta.

Ciudad de México 1 de marzo de 2019 EJECUTIVA



Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0500/2019, recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el 14 de febrero de 2019, a través del cual remite el diverso SE/264/19, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro realizando la siguiente consulta.

### Planteamiento

Al respecto, usted realiza planteamientos relativos a las normas del financiamiento privado, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...) ¿Cómo puede este Instituto, determinar el límite de financiamiento privado para las aportaciones realizadas por los militantes, así como por autofinanciamiento, en términos del artículo 41 de la materia de la entidad, a los partidos políticos que no recibirán financiamiento público en la entidad durante el año 2019, a saber: de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo? (...)

De la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que se solicita orientación respecto a la determinación del límite de financiamiento privado para las aportaciones realizadas por los militantes a los partidos políticos que no recibirán financiamiento público en la entidad durante el año 2019.

#### Análisis normativo

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

EER/ACE/GJEN/AISLARA

(...)



# UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2524/2019 ASUNTO.- Se responde consulta.

En relación con lo anterior, es necesario señalar que, de conformidad con los artículos 4, numeral 1; 5, numeral 1; 27, numeral 2; y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, las leyes generales, sus respectivos reglamentos, las constituciones y leyes locales; por lo que el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de las leyes que rigen la materia.

Adicionalmente, es importante señalar que el artículo 41, base II, de la CPEUM, así como en el Artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen lo siguiente:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

#### Ley General de Partidos Políticos

#### "Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.
2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

En consecuencia, este Instituto Nacional Electoral no puede invadir las esferas jurídicas de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los Congresos Locales facultados para emitir criterios relacionados con el financiamiento público y privado, así como de legislar, respectivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la CPEUM.

Sin embargo, con el fin de coadyuvar con ese Instituto Electoral Local, se informa que, el Instituto Nacional Electoral, calcula los límites de financiamiento privado para los sujetos obligados obedeciendo a lo dispuesto en las Leyes Generales y Reglamentarias de la siguiente manera:

De las aportaciones de militantes se observa lo dispuesto en los artículos 56, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización (RF), y éstos tendrán como límite anual del 2% del financiamiento público, otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año de que se trate.

RIMOSIGUEN/AISLIARA



# UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2524/2019 ASUNTO.- Se responde consulta.

- Para el caso de simpatizantes durante el ejercicio de que se trate, se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 56, numeral 2, inciso b) de la LGPP, y 123, numeral 1, inciso b) del RF, en relación con la Jurisprudencia 6/2017¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y éstos tendrán como límite el diez por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior.
- Por lo que hace a las aportaciones individuales de simpatizantes, se cumple lo dispuesto en los artículos 56, numeral 2, inciso d), de la LGPP, y 123, numeral 1, inciso d) del RF, que dispone que, estos tendrán como límite individual anual el cero punto 0.5% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.
- Finalmente, es prudente señalar que, esta autoridad fiscalizadora vigilará que los sujetos obligados cumplan con el principio de prevalencia dispuesto en el citado Artículo 41, Base II, de la CPEUM, así como en el Artículo 50, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que, el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento.

### Conclusiones

Por los argumentos antes expuestos, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- Los Organismos Públicos Locales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tienen la facultad para establecer el límite de financiamiento privado respecto de las aportaciones realizadas por los militantes de cada partido, la determinación de límites es general y por lo tanto, el hecho de que existan partidos políticos sin financiamiento público no debe ser impedimento para establecer el límite anual correspondiente.
- Este Instituto Nacional Electoral no puede señalarle al Instituto Electoral Local como determinar los límites de aportaciones de financiamiento privado, pues dicha atribución corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, sin

3 de 4

<sup>&#</sup>x27;APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues vambién comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la vidadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación gen sentido amplio.



## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2524/2019 ASUNTO.- Se responde consulta.

embargo, como criterio orientador se hace de su conocimiento la manera en que esta autoridad determina dichos límites en el ámbito Federal.

 Se reitera que los Partidos Políticos están sujetos al principio de prevalencia establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, según el cual el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A TENTAMENTE EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMINGUEZ

EER/AGS/GJAN/AISL/ARA